

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202341
Materia	Régimen jurídico.
Asunto	Falta de respuesta del Ayto. Villajoyosa recurso reposición.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha 19/07/2022, el promotor del expediente interpuso una queja a la que se le dio el núm. 2202341, en la que el ciudadano manifestaba la falta de respuesta del Ayuntamiento de La Vila Joiosa ante la información reiteradamente solicitada sobre el "Proyecto de Expropiación de Suelo Viario Dotacional PRV Accesos al Instituto Marcos Zaragoza" y el recurso de reposición interpuesto contra el mismo.

1.2 Con fecha 21/07/2022 es admitida a trámite la queja formulada al reunir los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y con esa misma fecha se solicitó al Ayuntamiento de La Vila Joiosa un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del procedimiento de queja y en particular solicitamos información sobre la respuesta dada al interesado y en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

1.3 Con fecha 12/9/2022 se registró de entrada en esta institución informe en el que se contenía las siguientes afirmaciones:

"(...) Las alegaciones y posterior recurso de reposición. -que se reitera en varias ocasiones. - se refieren al expediente Expropiaciones urbanísticas 984/2020 PROYECTO DE EXPROPIACIÓN DE SUELO DOTACIONAL VIARIO "PRV" ACCESOS AL INSTITUTO MARCOS ZARAGOZA, en Ptda. PLANS, y la ADENDA AL PROYECTO DE EXPROPIACIÓN DE SUELO DOTACIONAL VIARIO "PRV" ACCESOS AL INSTITUTO MARCOS ZARAGOZA, en Ptda. Plans.

Tras las alegaciones al expediente en el trámite de información pública, (no cabría hablar de recursos por cuanto que aún no hay acuerdo de aprobación) se encuentra informado favorablemente por los técnicos del Departamento de Urbanismo para su aprobación por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villajoyosa y pendiente, a fecha del presente informe, de fiscalización por el Departamento de Intervención del Ayuntamiento.

CONCLUSIÓN

Tras las alegaciones al expediente en el trámite de información pública, se encuentra informado favorablemente por los técnicos del Departamento de Urbanismo para su aprobación por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villajoyosa y pendiente, a fecha del presente informe, de fiscalización por el Departamento de Intervención del Ayuntamiento"

1.4 Trasladado el informe al promotor de la queja para que, si así lo deseaba, en un plazo de 15 días hábiles nos comunicara las alegaciones o consideraciones que estimase convenientes, con fecha 5/10/2022 presentó ante esta institución escrito en el que manifestaba:

"(...) La respuesta del Excmo. Ayuntamiento de La Vila Joiosa es insuficiente, por cuanto hace referencia a unos informes favorables del Departamento de Urbanismo que los representados por el compareciente desconocen, y se remite a la futurible aprobación por parte de la Junta de Gobierno Local en una fecha indeterminada y dependiendo de la fiscalización por parte del Departamento de Intervención del Ayuntamiento.

En resumen, la respuesta del Ayuntamiento es vaga y ambigua, sin referencia a una sola fecha o plazo que permita al administrado conocer cuándo se le van a dar respuesta a sus alegaciones y pretensiones.

En consecuencia, sigue sin existir una resolución expresa a lo pretendido por los representados por el compareciente.”

1.5 Ante lo expuesto, visto el informe y las alegaciones al mismo, se acordó solicitar al Ayuntamiento la remisión, en el plazo de un mes de una AMPLIACIÓN DE INFORME en que el que se indicara expresamente:

- (...) la fecha de la aprobación de la Junta de Gobierno Local tras el trámite de información pública del proyecto de expropiación y de la fiscalización por el Departamento de Intervención.

1.6 Transcurrido con exceso el mes de plazo, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de La Vila Joiosa, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja (art. 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Cortes Valencianas designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. (artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado los derechos de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos y solicitudes que se formulen ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

Es cierto que en el presente procedimiento la administración local identificó el proyecto de expropiación forzosa que se estaba tramitando y la fase de información pública en la que se encontraba en fecha **12/09/2022**, pero no es menos cierto que esta información fue aportada a requerimiento de esta institución, tras la presentación de la queja por la persona interesada en fecha **19/07/2022**. Así mismo es importante destacar que **el Ayuntamiento de la Vila Joiosa no ha atendido la solicitud de ampliación de informe sobre los hechos que fue requerida por el Síndic de Greuges**.

Hay que recordar que el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»

Dicho precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en Sentencia núm. 1667/2020 de 16 de enero en la que declara que:

“ (...) Y no está de más traer a colación el principio a la buena administración que, merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación del que se ha hecho eco la misma jurisprudencia de este Tribunal Supremo desde la sentencias de 30 de abril de 2012, dictada en el recurso de casación 1869/2012 (ECLI:ES:TS:2012:3243); hasta la más reciente sentencia, con abundante cita, 1558/2020/, de 19 de noviembre último, dictada en el recurso de casación 4911/2018 (ECLI:ES:TS:2020:3880); que se ha querido vincular, en nuestro Derecho interno, a la exigencia que impone el artículo 9.3º de nuestra Constitución sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos; pero que, sobre todo, debe considerarse implícito en la exigencia que impone a la actuación de la Administración en el artículo 103, en articular con le impone los principios de sometimiento " pleno" a la ley y al Derecho . Y en ese sentido, es apreciable la inspiración de la exigencia comunitaria en el contenido de los artículos 13 y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al referirse a los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración.

Pero la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus " asuntos" se " traten... dentro de un plazo razonable"(...)

El objeto de la queja que nos ocupa se regula en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, (en adelante, LEF) que dedica los artículos 9 a 55, al procedimiento expropiatorio general.

En puridad, la causa de la expropiación, esto es, “la declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado” (art. 9 LEF) no forma parte del procedimiento expropiatorio, que se inicia con la indicación de los bienes y/o derechos que van a ser objeto de expropiación y que deben ser los indispensables para cumplir el fin de la afectación (art. 17 LEF).

La relación de bienes y/o derechos debe someterse a **información pública** mediante la publicación en el BOE o Diario Oficial correspondiente (art. 18 LEF). Es en este trámite cuando puede **comparecer cualquier persona interesada**, a fin de que se rectifiquen posibles errores de la relación o para oponerse motivadamente a la necesidad misma de la ocupación (art. 19.1 LEF). Las alegaciones que, tras la información pública se presenten, deberán ser vistas por la Administración puesto que, posteriormente a las mismas, debe dictar la resolución sobre la necesidad de la ocupación, haciendo una descripción minuciosa de los bienes y derechos a que afecta la expropiación, con la designación concreta de los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites (art. 20).

Como tiene declarado el Tribunal Constitucional, la información pública se asienta materialmente en el artículo 105 de la Constitución. Que dispone:

“La ley regulará:

- a) **La audiencia de los ciudadanos**, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) **El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.”**

En la expropiación forzosa, la información pública se configura como un trámite de virtualidad participativa, a fin de garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos y, fundamentalmente, de los afectados o interesados en el procedimiento expropiatorio.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 83 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común dispone en su apartado 3 que:

“3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.”

A través de la contestación razonada a las alegaciones, cuando éstas son rechazadas, los ciudadanos pueden conocer los motivos por los que sus pretensiones no han sido estimadas, lo que facilita el que puedan recurrir los acuerdos de la Administración. Si los administrados desconocen las razones por las que los poderes públicos rechazan sus peticiones, difícilmente podrán rebatir tales argumentos, de tal manera que se vería afectado su derecho a la defensa jurídica de sus intereses, provocando una indudable indefensión.

Y ello sin olvidar que el artículo 13 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común dispone entre los **Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas** que:

“Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

(...)

d) **Al acceso a la información pública, archivos y registros**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.”

A lo expuesto cabe añadir que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “**ser informado**, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “**todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución**. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas deberá verificarse mediante resolución motivada”.

2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de La Vila Joiosa todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 17/10/2022 notificado al Ayuntamiento al día siguiente, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

Todo ello se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

2 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones al AYUNTAMIENTO DE LA VILA JOIOSA:

1- RECOMENDAMOS que responda en forma razonada a todas y cada una de las alegaciones que hubiera presentado el promotor de la queja durante el trámite de información pública del procedimiento de Expropiaciones urbanísticas 984/2020 PROYECTO DE EXPROPIACIÓN DE SUELO DOTACIONAL VIARIO “PRV” ACCESOS AL INSTITUTO MARCOS ZARAGOZA, en Ptda. PLANS, y la ADENDA AL PROYECTO DE EXPROPIACIÓN DE SUELO DOTACIONAL VIARIO “PRV” ACCESOS AL INSTITUTO MARCOS ZARAGOZA, en Ptda. Plans. En dicha contestación se deberá indicar si la alegación ha sido rechazada o aceptada, en todo o en parte, y, en su caso, los motivos por los que ha sido desestimada.

2. RECOMENDAMOS que el Ayuntamiento notifique la aprobación definitiva del expediente al promotor de la queja y a todos los ciudadanos que, con motivo del trámite de información pública, presenten alguna alegación.

3- RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

4. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

5. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana